

República De Colombia



*Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Radicado Tribunal No. 54001-2213-000-2019-00005-00

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de queja formulado por la parte demandada contra el auto de fecha quince de noviembre de 2018, dictado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido por María de los Ángeles Peña Cordero en contra de Yeimi Esperanza Cely Bernal y otro, mediante el cual resuelve no reponer el auto adiado 24 de septiembre de 2018 y no conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por improcedente.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2018 el Juzgado de conocimiento corrió traslado por 10 días, del avalúo comercial del inmueble allegado por la parte demandante, decisión contra la cual la parte demandada interpuso reposición y apelación, los cuales fueron resueltos por auto del 15 de noviembre de 2018 en el que no se repuso el auto y negó por improcedente la apelación interpuesta, al encontrar que el auto objeto de los recursos no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del C.G. del P., ni en norma especial.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2018, el juzgado de instancia resolvió en forma desfavorable los recursos interpuestos, aduciendo respecto de la alzada, que la providencia atacada, no es susceptible de apelación.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. 54001-2213-000-2019-0005-00

Resuelta la reposición interpuesta y presentada la queja en debida forma, es pertinente entrar a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los fundamentos que a continuación se exponen

CONSIDERACIONES

El recurso de queja fue instituido por el legislador como otro mecanismo garantizador del debido proceso, pues permite a la parte que se le ha denegado el recurso de apelación o casación, concurrir ante el superior jerárquico del que ha proferido la providencia, para que revise tal negativa, y determine si estuvo o no ajustada a derecho.

El objetivo fundamental entonces del recurso de queja, es lograr que el superior jerárquico, si fuere procedente, conceda la apelación o la casación que ha negado el juez de primera instancia para el primer evento, o el tribunal para el segundo, o que modifique el efecto en que se ha concedido la alzada por el inferior.

La actividad jurisdiccional del superior, entratándose de esta figura, se limita a establecer la procedencia del recurso que ha sido denegado por el inferior o el efecto en que debe concederse, prescindiendo de cualquier otra consideración sobre el razonamiento expuesto por el juzgador de instancia para decidir la cuestión que le fue propuesta. Así se desprende de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, normas que señalan la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja.

Para que el superior pueda conceder el recurso de apelación o casación, ha de observar, según dan cuenta las normas procesales civiles, los siguientes requisitos: a) que el recurso respectivo sea procedente; b) que se haya propuesto por la parte legitimada para hacerlo; c) que se haya interpuesto en tiempo oportuno y en legal forma; d) que se haya pedido en tiempo la reposición del auto que denegó el recurso y e) que las copias y la sustentación del recurso de queja hayan sido presentados en el término previsto por la ley.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. 54001-2213-000-2019-0005-00

Todos estos elementos deben coexistir porque de faltar aunque fuere uno solo de ellos, la negativa sería evidente, por la potísima razón que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

De manera que si la función de quien decide el recurso de queja, es establecer si la apelación fue bien o mal denegada, y su análisis y estudio por ende debe centrarse en establecer si el auto impugnado es de aquellos que el estatuto procesal registra en su enumeración taxativa como apelable, debe desecharse la posibilidad de analizar otros argumentos tendientes a demostrar que el Juez de instancia se equivoca en la decisión del asunto que se resuelve en el auto, porque entre otras cosas, eso sería el objeto específico a decidir mediante el recurso de apelación.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala sea lo primero resaltar que la providencia que se impugna a través del recurso de queja es la proferida el 15 de noviembre de 2018 mediante la cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de septiembre del mismo año, que dispuso correr traslado por el termino de 10 días, del avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado por cuenta del proceso. En efecto, se tiene que esta decisión fue atacada por la mentada parte demandante, por vía de la reposición y en subsidio de la apelación, recursos resueltos por providencia del 15 de noviembre de 2018, decidiendo en ellas la improcedencia de la alzada, tras considerar que el auto cuestionado es inapelable.

Es de resaltar que el apoderado judicial de la parte recurrente no indica las razones por las cuales considera que el recurso de apelación contra el auto del 24 de septiembre de 2018, que dispuso dar tramite al avalúo comercial del inmueble, debió concederse, sino que se limita a exponer los motivos por los que considera que ello no debió ocurrir, argumentos que se apartan de lo que es objeto de estudio a través de este medio de impugnación, que como se vió, es determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. 54001-2213-000-2019-0005-00

interpuesto contra la aludida providencia; por el contrario, no cabe la menor duda que la decisión del a-quo cuestionada, esto es la adoptada el 15 de noviembre de 2018 en su numeral segundo, que es la que deniega el recurso de apelación, se encuentra conforme a derecho, toda vez que el auto objeto de queja no se encuentra enlistado dentro de los contemplados en el artículo 321 del Código de General del Proceso, como apelable, y no estando señalado el auto aducido en la citada norma, ni en ninguno otro de dicha codificación, bajo ningún punto de vista puede considerarse como objeto de apelación, porque el legislador, como se desprende de las normas procesales que el tema tratan, adoptó como principio básico en esta materia el de la especificidad, según el cual, sólo son recurribles las decisiones expresamente consagradas en la normatividad adjetiva como tales.

Los autos apelables son limitados y por consiguiente no es posible extenderlos a otros diferentes. Ningún auto por fuera de los taxativamente señalados en el C.G.P, es recurrible en apelación, pues se considera que el legislador consagró en las normas pertinentes, todas las decisiones susceptibles de tal recurso, sin más razonamientos debe considerarse bien denegado el mismo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Considerar bien denegado el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2018, por lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

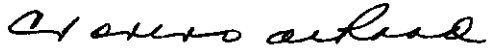
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. 54001-2213-000-2019-0005-00

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ordenar remitir la presente actuación al Juzgado de origen, para que haga parte del proceso correspondiente.

Constancia: Aprobada según acta de la fecha

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-007-2017-00001-01

Rad. Interno: 2018-00189-01

Cúcuta, dieciocho de febrero de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que en el numeral segundo de la sentencia proferida el siete de diciembre de dos mil dieciocho, por la Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia, se dispuso la condena en costas a la parte recurrente, sin embargo como quiera que se advierte que a la demandante se le concedió el amparo de pobreza el despacho se abstendrá de fijar agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-.
Radicado 1ª Inst. 54001-3103-005-2017-00004-02. Radicado 2ª Inst. 2018-0268-02.
DEMANDANTE: CELIANO LÓPEZ GELVEZ y otros.
DEMANDADOS: MARIO A. GALVIS M., FUNDACIÓN MARIO GAITÁN YANQUAS, SOCIEDAD SALUD SOCIAL IPS S.A. y SOLIDAQRIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.


GILBERTO GALVIS AVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

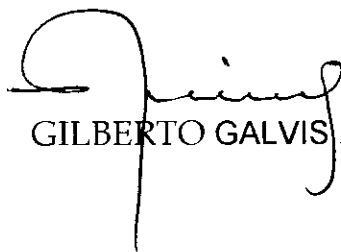
REF: PROCESO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Radicado 1ª Inst. 54498-3184-002-2017-00253-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0010-01.
DEMANDANTE: TORCOROMA TORRADO RIZZO.
DEMANDADO: CARLOS VEGA.

Magistrado Sustanciador Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha adiado el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de la referencia, en trámite de segunda instancia, en cuyo ordinal segundo (2º) se condenó en costas a la parte demandante apelante, procede el suscrito Magistrado a fijar como agencias en derecho en la mitad del salario mínimo legal vigente, esto es, (\$414.058.00), conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Acuerdo No. PSAA16-10554 DEL 05-08-2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54001-3153-004-2018-00077-01
Rad. Interno.: 2018-00234-01

Cúcuta, quince de febrero de dos mil diecinueve

Procede el despacho a resolver lo que corresponde frente al recurso de súplica interpuesto contra la providencia del 31 de enero de la presente anualidad, emitida por el Magistrado Sustanciador Manuel Flechas Rodríguez, dentro del proceso referenciado, mediante el cual se desató el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 27 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

Mediante escrito radicado el 06 de febrero de 2019¹, el apoderado de la parte actora inconforme con la citada providencia, interpuso recurso de súplica por estimar que la decisión no tiene fundamento real, ya que se subsanó al demanda en los términos del auto de inadmisión, debiendo admitirse la misma y se acceda a las medidas cautelares.

Por Secretaría (folio 14) se corrió el traslado dispuesto en la ley².

CONSIDERACIONES

El recurso de súplica está previsto en el artículo 331 del Código General del Proceso, que al efecto reza: *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación. (...).”*

¹ Folios 8 al 13 Cuaderno de Segunda Instancia

² Folio 14 Ibidem.

Acorde a esta norma a prima facie puede decirse que este medio de impugnación, al igual que el recurso de apelación, es de carácter taxativo y únicamente procede contra las expresas decisiones que allí se indican, y que por su naturaleza serían apelables, debiéndose entonces atender el contenido del artículo 321 del mismo cuerpo normativo u otra norma especial que autorice la alzada.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 35 del C. G. del P., señala que: *“Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso”*, disposición que excluye la viabilidad de cualquier impugnación, y en esos términos es incuestionable la improcedencia de la súplica propuesta, habida cuenta que se enfiló contra una providencia que, pese a ser proferida por el magistrado sustanciador, se trata de aquel que resolvió el recurso de apelación donde se decidió confirmar el auto objeto de alzada proferido el 27 de junio de 2018, y mediante el cual se rechazó la demanda; por ende, no es factible dar trámite al mecanismo propuesto.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *(...) como todo medio impugnativo, el de súplica es viable en los precisos casos en que las normas procesales lo consagran, de tal manera que sin autorización legal, es carente de procedibilidad, perspectiva desde la cual “lo que primero debe analizarse es, precisamente, que el mismo se haya dirigido en contra de una determinación susceptible de ser recurrida a través de ese remedio procesal” (CSJ AC6801-2015 del 20 nov. 2015, rad. 2008-00417-01 y AC3852-2016, de 21 jun. 2016).*

Corolario de lo expuesto, dado que es improcedente el recurso formulado, se debe rechazar la súplica y devolver el expediente a la Secretaria de la Sala para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de súplica formulado contra el proveído de 31 de enero de 2019, conforme lo expuesto en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada